



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

Ciencias Económicas
CONSEJO | IPIT | BUENOS AIRES

Especialización en Sindicatura Concursal Cohorte 2021-2023

Facultad de Ciencias Económicas – UNLP

IPIT – C.P.C.E.P.B.A

Tesina

Tema: **“Actuación del Síndico en el Concurso Preventivo con relación
al inciso sexto del Informe General (art. 39 Ley 24522)”**

Alumno: Cr. Andrés Martín Azpeitia

Tutor: Esp. Cra. Marina Dolores Gómez Scavino

INDICE

1.- Introducción	2
2.- Desarrollo.....	3
2.1.- Marco conceptual de la cesación de pagos	3
2.2.- Definiciones jurídicas de la cesación de pagos.....	4
2.3.- Definiciones jurisprudenciales de la cesación de pagos.....	5
2.4.- Definiciones contables de la cesación de pagos.....	6
2.5.- Teorías doctrinarias	8
2.6.- Hechos reveladores	8
2.7.- Permanencia y generalidad	10
3.- La actuación del síndico en el marco del art. 39 inc.6 LCQ	11
3.1.- Contexto del inciso sexto del art. 39 LCQ	11
3.2.- Relevamiento de información.....	12
3.3.- Tareas del síndico para expresar la época de cesación de pagos	13
4.- Conclusión	18
5.- Bibliografía	19

1.- INTRODUCCIÓN

A través del presente trabajo trataré de poner de relieve la importancia que tiene la tarea del síndico al momento de expresar la época de cesación de pagos, requerida en el Informe General a través del inciso sexto del art. 39 LCQ.

Es sabido que la cesación de pagos constituye el presupuesto objetivo para la apertura de los procesos concursales, con la excepción de los arts. 66 y 69 LCQ (enunciados en el art. 1°) y los arts. 4° y 160 del mismo cuerpo legal.

La cesación de pagos es un estado que se manifiesta en el patrimonio del deudor luego de atravesar –generalmente- un período de crisis que no ha podido revertirse (resultados operativos negativos, capital de trabajo insuficiente o ambos, entre otros hechos). Existen numerosas definiciones brindadas por prestigiosos autores y por la misma jurisprudencia, en las cuales hay coincidencias, a saber, que se trata un estado de impotencia del patrimonio para atender las obligaciones exigibles por medios regulares, que además es permanente y generalizado, y que se manifiesta por hechos reveladores. Es decir, no debe ser asociado a un hecho o acontecimiento aislado o simplemente un mero incumplimiento (que incluso podría ser un acto voluntario del deudor la decisión de no pagar o una dificultad transitoria).

Si bien la ley requiere a través del art. 11 inciso 2 que el deudor exprese la época de cesación de pagos y los hechos que la provocaron, es en el inciso sexto del art 39 LCQ donde se le exige al síndico concursal que exprese a través de un dictamen enmarcado en el Informe General, la época de cesación de pagos fundamentando su opinión con hechos y circunstancias que lo avalen.

La ley 24522, a través de su art. 79, hace una enunciación de los hechos reveladores que exteriorizan el estado de cesación de pagos. Dicha enunciación no es taxativa, lo que implica un sinnúmero de hechos que pueden revelar tal estado de impotencia patrimonial, y en ese sentido se ha expresado la doctrina y la jurisprudencia. El síndico deberá analizar los hechos reveladores que, a su juicio profesional, manifestaron el estado de cesación de pagos.

Ahora bien, el síndico concursal, como profesional formado en las ciencias económicas, ¿Qué tareas previas debería desarrollar para arribar al dictamen requerido por la LCQ? ¿Qué herramientas de análisis económico financiero y de auditoría debería aplicar? ¿Cómo debería fundamentar su conclusión sobre la expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos de un sujeto concursado?

Una vez informada por el síndico la fecha de cesación de pagos y posteriormente fijada por el juez del concurso (art. 117 LCQ), ¿qué consecuencias o efectos derivan de su determinación?

2.- DESARROLLO

2.1.- MARCO CONCEPTUAL DE LA CESACIÓN DE PAGOS

La cesación de pagos es un tema que ha sido ampliamente estudiado por prestigiosos doctrinarios y en donde la jurisprudencia también ha hecho un gran aporte.

Los autores Rivera, Roitman y Vitolo sostienen que “el estado de cesación de pagos no se presenta como un problema de insuficiencia en el respaldo patrimonial; es decir que no es una hipótesis estática de desequilibrio entre los valores del activo y de los pasivos contraídos, sino un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficiente para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles.”¹

El estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo para la apertura de los procesos concursales, tal como lo establece el art. 1° de la ley de Concursos y Quiebras 24522, y la importancia de su determinación marca el comienzo del período de sospecha previsto por el art. 116 LCQ, que es el período de tiempo comprendido entre la fecha de cesación de pagos y la sentencia de quiebra, o en el caso de quiebra indirecta, el efecto retroactivo de la quiebra tiene un límite de dos años que se cuentan desde la presentación en concurso preventivo.

Los actos realizados por el fallido en el período de sospecha que hayan agravado el patrimonio del deudor, provocado un perjuicio a sus acreedores o que hayan afectado la *pars conditio creditorum* podrán ser revisados por el juez del concurso, pudiendo declarar la ineficacia de tales actos mediante acciones de inoponibilidad concursal, acciones de responsabilidad y la extensión de quiebra.

Siendo que el presente trabajo se enmarca en la actuación del síndico concursal en el concurso preventivo en oportunidad del inciso sexto del Informe General del art. 39 LCQ, haciendo hincapié en la labor profesional para fundamentar el dictamen, no es intención de quien escribe ahondar con profundidad en las consecuencias de la determinación de la fecha de cesación de pagos, sin perjuicio que más adelante se retomem algunos conceptos.

¹ Rivera-Roitman-Vitolo. Ley de Concursos y Quiebras. 4ta edición actualizada. Tomo I, 2009. Rubinzal-Culzoni Editores, página 126.

2.2.- DEFINICIONES JURÍDICAS DE LA CESACIÓN DE PAGOS

Es oportuna ahora de resaltar algunas de las definiciones de los más destacados autores, desde la concepción jurídica del mismo, la opinión de la jurisprudencia y más tarde se analizarán otras desde una mirada contable.

Es opinión de Rivera que el estado de cesación de pagos es “un estado general y permanente de desequilibrio patrimonial, que coloca al deudor en la imposibilidad de hacer frente, de manera regular, a las obligaciones exigibles.”²

A su vez Fernández considera que “la cesación de pagos es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él gravitan.”³

En tanto que Cámara, recogiendo el criterio amplio, concluye que “la cesación de pagos es la impotencia del patrimonio frente a las deudas ciertas, líquidas y exigibles que lo gravan”.⁴

Por su parte, Argeri, entiende que el concepto de cesación de pagos refiere al “estado en que se halla un patrimonio que se revela impotente para hacer frente por medios normales a las obligaciones que lo gravan.”⁵

Hasta aquí vemos definiciones muy similares, mientras que Zavala Rodríguez amplía un poco más su mirada, en tanto afirma que es “una situación de impotencia patrimonial y la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones con amenaza para los acreedores, que de no conjurarse el riesgo podría ver desaparecer su garantía y perjudicar la igualdad que buscan asegurar las leyes de concurso. Para que ese estado o situación patrimonial existan, se requiere que tenga carácter general, refiriéndose a toda la actividad que desarrolle la empresa, y permanente; es decir que sea de orden definitivo.”⁶

A su vez, Quintana Ferreyra, define a la cesación de pagos como “aquel estado del patrimonio que sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles, con los bienes realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. El vocablo “estado” constituye uno de sus elementos típicos en cuanto supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal del deudor.”⁷

² Rivera Julio César, *Instituciones de Derecho Concursal*, t. I, pag. 113

³ Fernández, Raymundo L., *Fundamentos de la quiebra*, p. 294, Cía. Impresora Argentina SA, 1937

⁴ Cámara, Héctor, *El concurso preventivo y la quiebra*, vol. I, p. 237, Ed. Depalma., 1980.

⁵ Argeri, Saul A., *La quiebra y demás procesos concursales*, t. I, p. 172.

⁶ Zavala Rodríguez, Carlos J., *Código de Comercio comentado*, vol. VII, p. 117, Ed. Depalma, 1980.

⁷ Quintana Ferreyra, Francisco, *Concursos*, t. 1, p. 17, Ed. Astrea, 1985

Maffía, sostiene que “estado de insolvencia y estado de cesación de pagos, son expresiones sinónimas, y ambas refieren a la imposibilidad en que se halla un empresario de atender regularmente sus obligaciones patrimoniales.”⁸

A decir de Tonón, “el estado de cesación de pagos como presupuesto para la apertura de un concurso se tiene por acreditado o con el reconocimiento del deudor al pedir el concurso preventivo o su propia quiebra o, tratándose de quiebra o pedido de acreedor, con la prueba sumaria que éste suministra -generalmente emergente de un pagaré impago o de un cheque rechazado o de una sentencia no cumplida- de que el deudor se halla en mora en el cumplimiento de una obligación.”⁹

Otra concepción destacable la brinda por ejemplo Graziabile, quien afirma que “el estado de cesación de pagos es el desequilibrio económico que importa un estado patrimonial de imposibilidad de cumplimiento regular de las obligaciones; es un supuesto dinámico de insuficiencia de fondos para hacer frente al cumplimiento de las obligaciones exigibles, al cual podemos definir, aplicando la tesis bonelliana, como el estado económico de un patrimonio que se evidencia como impotente para hacer frente en forma regular a las obligaciones exigibles. La relevancia jurídica de este estado de cesación de pagos es adquirida cuando se exterioriza a través de hechos reveladores.”¹⁰

Por último, Roullion, sostiene sobre la cesación de pagos que “este estado patrimonial que es condición de la apertura concursal se puede definir como el estado de impotencia para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o activos corrientes), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o pasivos corrientes).”¹¹

De la simple lectura de todas las definiciones brindadas, surgen puntos en común entre los autores sobre ciertas características de la cesación de pagos, por ejemplo: todos ellos hablan de un “estado” del patrimonio, que se manifiesta impotente para atender sus obligaciones exigibles, empleando medios regulares para su cancelación, y que se trata de un estado permanente y generalizado y que se exterioriza por hechos reveladores.

2.3.- DEFINICIONES JURISPRUDENCIALES DE LA CESACIÓN DE PAGOS

La jurisprudencia nacional también ha hecho una destacada contribución a éste instituto concursal, a saber:

⁸ Maffía, Osvaldo J., "Derecho concursal, t. I, p. 12, Ed. Zavalía, 1985.

⁹ Tonón, Antonio, "Derecho concursal, t. I, p. 21, Ed. Depalma, 1988.

¹⁰ Graziabile, Darío J. "Ley de Concursos Comentada", p. 12-13, Ed. Erreius, 2015

¹¹ Roullion, Adolfo A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522", 17ma edición, p. 22, Ed. Astrea, 2016

La Corte Suprema, en el caso "Carnes Pampeanas S.A." del 12/8/1997, ha fijado su posición señalando que la cesación de pagos es un estado de hecho, cuya determinación impone investigar una realidad más amplia y diversa que la que es susceptible inferir de los estados contables, como los medios al alcance de la deudora para procurarse recursos y atender sus deudas. La cesación de pagos es una delicada y compleja situación fáctica que atiende no necesariamente a que existan obligaciones exigibles impagas, sino a la imposibilidad de agotar en forma regular las ya contraídas.¹²

La cesación de pagos es el estado económico de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que gravitan sobre él. Para que pueda desencadenar la declaración de quiebra es necesario que se manifieste a través de hechos exteriores empíricamente verificables, y que la ley concursal ejemplificativamente enumera en su artículo 86 (hoy artículo 79 de la ley 24.522)¹³.

Económicamente y jurídicamente la cesación de pagos es el estado de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que sobre él pesan. No es un hecho sino un estado de hecho.¹⁴

La cesación de pagos es la situación en que se encuentra un patrimonio que se revela impotente para hacer frente, por medios normales, a las obligaciones que lo gravan (del dictamen del fiscal de Cámara).¹⁵

Éstos son sólo algunos fallos que se muestran en sintonía con la doctrina, donde se puede apreciar justamente las mismas características que resaltan sobre la cesación de pagos, que se trata de un estado patrimonial impotente para afrontar por medios regulares las obligaciones exigibles que lo gravan, y que se manifiesta por hechos reveladores.

2.4.- DEFINICIONES CONTABLES DE LA CESACIÓN DE PAGOS

También algunos autores con formación en las ciencias económicas han esbozado definiciones sobre la cesación de pagos, donde indudablemente los conocimientos académicos han pesado sobre su interpretación y estudio.

A modo de ejemplo se puede citar a Trillini y Milanesi que afirman que la cesación de pagos "es ausencia de un flujo de fondos positivo (ingresos superiores a los egresos)", para

¹² "Carnes Pampeanas S.A." del 12 de Agosto de 1997, C. 751. XXXI

¹³ CNCom., sala D, 23-2-90, "Cereales Litoral SACIA s/Propia quiebra"

¹⁴ CCom. de Junín, 15-8-84, ED 110-652

¹⁵ CNCom., sala A, 27-3-91, "Matadero y Frigorífico Antártico SAIC s/Quiebra s/Incidente de apelación"; sala E, 26-11-91, "Ruta Coop. Arg. de Seguro Ltda. s/Incidente art. 260 del Cód. Proc."

concluir que el estado de cesación de pagos “se producirá cuando los flujos operativos o no operativos sean insuficientes para atender las obligaciones.”¹⁶

Por su parte Fornero sostiene que “en términos gerenciales, la cesación de pagos es el resultado de las decisiones que se han producido en una empresa o en general en un protagonista económico. Si se piensa que el conjunto de actividades de un protagonista forma un sistema de intercambio con su ambiente, la cesación de pagos es la respuesta que el mecanismo de funcionamiento del sistema (organización) da a directivas (en general actividades) que no han tenido en cuenta de modo razonable ese ambiente que el sistema enfrentaba.” Y continúa diciendo que “En términos estrictamente financieros, la cesación de pagos es una interrupción del flujo de fondos de la empresa, como variedad extrema de las discontinuidades que puede experimentar el flujo de fondos, en el desarrollo de las actividades de la empresa. Cesación de pagos sería así insolvencia técnica, como imposibilidad de mantener la continuidad del flujo de fondos, el equilibrio de los ingresos y los egresos de la empresa. La interrupción refleja que la pérdida de capacidad de decisión ha alcanzado a la dirección financiera, después de haber actuado en la dirección de operaciones (productiva y comercial) originando precisamente el estado anómalo de las finanzas de la empresa.”¹⁷

Los autores hacen una clara referencia a la interrupción del flujo de fondos del sujeto concursado. Ese flujo de fondos que se ve afectado por las decisiones que tome el sujeto en el marco de su giro comercial influenciado por los factores externos e internos, y posiblemente de una insuficiente planificación financiera, que lo lleva al agotamiento de los recursos ordinarios requiriendo emplear recursos extraordinarios, y que éstos últimos hasta podrían convertirse en uno de los medios ruinosos para el sujeto, lo que lo constituiría en uno de los hechos reveladores de la cesación de pagos prevista por el art. 79 LCQ.

Fusionando las definiciones jurídicas con las de índole contable-económica, se podría arriesgar a decir que el estado de cesación de pagos, es un estado de impotencia patrimonial de carácter permanente y general, imposibilitado de hacer frente a las obligaciones exigibles del deudor con bienes normalmente realizables, producto de la interrupción del flujo de fondos positivos, que se manifiesta por hechos reveladores y que no necesariamente implica un desequilibrio entre el activo y el pasivo, sino que se vincula con la capacidad de generar flujos de fondos positivos.

¹⁶ Trillini, Jorge L. y Milanese, Gastón. “La cesación de pagos en los procesos judiciales. Una mirada jurídica a la luz de las finanzas corporativas”. *Doctrina Societaria y Concursal*, Errepar. Mayo 2015. Cita digital EOLDC091960A

¹⁷ Fornero, Ricardo Agustín. “Aspectos Financieros en la determinación de la fecha de Cesación de Pagos en el proceso concursal”. *Anales de Jornadas en Ciencias Económicas (FCE-UNC)*, Sep 1982.

2.5.- TEORÍAS DOCTRINARIAS

Corresponde ahora que se haga una breve reseña sobre las teorías doctrinarias sobre la cesación de pagos, estudiadas ampliamente por Raymundo Fernández, ellas son la materialista, la intermedia y la amplia, ésta última adoptada por el derecho concursal argentino.

La **Teoría Materialista**, considera que un incumplimiento es suficiente y el deudor cae en cesación de pagos. Ello llevaría a que cualquier incumplimiento permita la apertura de un proceso concursal. No considera si es temporal o permanente ni las causas que la ponen en evidencia.

La **Teoría Intermedia**, considera que sólo el incumplimiento de una obligación por sí sólo no es causal suficiente que implique la cesación de pagos, aunque para que exista cesación de pagos sí tiene que haber incumplimiento, sin admitir otra causal reveladora.

Por último, la **Teoría Amplia**, que rige actualmente en el sistema concursal argentino, admite la existencia del estado de cesación de pagos sin incumplimiento. Sólo exige que se pruebe la existencia de algún hecho revelador. El incumplimiento podría ser uno de esos hechos. Es decir, permite al deudor solicitar la apertura del concurso, sin la necesidad de llegar a los incumplimientos efectivos e intentar superar con éxito el estado de cesación de pagos.

2.6.- HECHOS REVELADORES

Con relación a los **Hechos Reveladores**, la ley 24.522 en su artículo 79 prevé los siguientes hechos:

ARTICULO 79.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.*
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.*
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.*
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.*
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.*
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.*
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.*

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que ésta enunciación no es taxativa, sino enunciativa, la ley utiliza el verbo “pueden” y luego dice “entre otros”, por lo que queda abierta la posibilidad de que otros hechos no contemplados en la ley sean reveladores del estado cesación de pagos, en consonancia con la teoría amplia, quedando en libertad de apreciación del órgano jurisdiccional. En este sentido, Miguens dice sobre los hechos reveladores que “su enumeración completa es imposible pues varían hacia el infinito.”¹⁸

Roullion dice que la enunciación es meramente ejemplificativa y que el juez puede deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos reveladores no enunciados o, también concluir que no hay insolvencia aun en presencia de los enumerados en el texto legal.¹⁹

No obstante, Berstein sostiene lo siguiente: “Los hechos que se aleguen, tanto por acreedores que pretendan acreditar la cesación de pagos en que se encuentren sus deudores, o bien por el mismo deudor presuntamente cesante, deben reunir las características de univocidad, concreción, determinación y fácil constatación, y no podrán admitirse meras afirmaciones genéricas, circunstancias generales, o complejas elaboraciones que no se traduzcan en verdaderos hechos demostrables empíricamente.”²⁰

Es decir, que es el juez quien deberá evaluar si las circunstancias alegadas o acreditadas constituyen un verdadero hecho revelador de un estado de cesación de pagos que habilite el acceso a la vía concursal.

En éste orden de ideas, Heredia opina que “para formular el análisis pertinente, el juez goza de una amplia facultad de apreciación por cuanto el estado de cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación queda reservada a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia. Debe concordarse que los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente debiendo, entonces, ser meritados a partir de las circunstancias que lo rodean y en forma global cuando sean variados, ya que, como integrantes del estado patrimonial, forman un todo único e indivisible.”²¹

La jurisprudencia también se ha expresado en la misma línea, tal como se puede apreciar en el siguiente fallo.

¹⁸ Miguens, Héctor J. “El concepto de ‘Estado de Cesación de Pagos’ en el Derecho Concursal Argentino”, p. 523. AFDUC 16, 2012, ISSN:1138-039X

¹⁹ Roullion, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522”, 17ma edición, p. 89, Ed. Astrea, 2016

²⁰ Berstein, Omar R. “Inminente cesación de pagos”, p. 72. Ed. Astrea, 2018

²¹ Heredia, Pablo. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, t. 3, pág. 148, ed. Abaco, Buenos Aires, 2001

Los síntomas reveladores son infinitos y pueden consistir en cualquier hecho o acto, diferente al incumplimiento, que tenga carácter exterior idóneo para demostrar el estado interno del patrimonio o su reactividad o no frente a los vencimientos. Si bien la sola autorización para girar en descubierto no constituye per se un hecho revelador de la cesación de pagos, su combinación con otras circunstancias puede conducir a exteriorizar un estado de impotencia patrimonial cierto, cuando deja de ser un recurso para superar situaciones transitorias de iliquidez y tiende a convertirse en un medio ordinario para la obtención de fondos destinados a la atención de otros compromisos. Toda vez que la cesación de pagos inicial no necesariamente provoca de modo inmediato, la suspensión de las actividades ya que, por el contrario, se tiende a continuar operando con la consiguiente agravación del estado de impotencia hasta que la situación resulta insostenible y se arriba a la declaración falencial, la circunstancia de que la fallida haya seguido actuando con posterioridad a la fecha fijada por el juez de grado es inconducente para desvirtuar, cabalmente, el estado atribuido.²²

También surge de la jurisprudencia que a veces no alcanza con la mera confesión judicial del estado de cesación de pagos, dicho extremo se halló reflejado en la causa "UAR"²³, donde el juez revocó el auto de apertura del concurso siendo que la concursada al proponer el pago en forma inmediata a la homologación, sin quitas y con intereses, quedó demostrada su situación de solvencia, comprobándose la inexistencia de la cesación de pagos.

2.7.- PERMANENCIA Y GENERALIDAD

La cesación de pagos presenta las siguientes características: es generalizada, permanente y compleja.

Generalidad: "Se refiere a la entera situación económica del deudor; es él quien se torna impotente para afrontar las deudas consideradas también en forma general y potencial, es decir, no sólo las ya vencidas sino las a vencer."²⁴

Permanencia: "Este carácter de la cesación de pagos resulta, al igual que el de la generalidad, del concepto amplio de la misma como estado patrimonial."²⁵

En opinión de Quintana Ferreyra, "la permanencia es una característica propia de este estado financiero, ya que la dinamicidad propia de toda evolución comercial o industrial puede influir en su constitución. Será el carácter permanente aquel que otorgue jerarquía suficiente

²² CNCom, sala C, 12-3-90, "Fontaiña Parga, Jaime s/Quiebra"

²³ "UAR". JPI N° 17 de CABA, 23/08/2007

²⁴ Fernández, Raymundo L., "Fundamentos de la quiebra", p. 304

²⁵ Fernández, Raymundo L., "Fundamentos de la quiebra", p. 314

para producir efectos jurídicos. Así, la "impotencia" patrimonial conceptualiza una situación definitiva, irreversible, que no puede hacerse desaparecer mediante el giro normal y propio de la actividad del deudor; además no debe confundírsela con las dificultades de orden financiero que podrán -acaso- ser subsanadas si existiera posibilidad de obtener crédito."²⁶

3.- LA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL MARCO DEL ART. 39 INC.6 LCQ

3.1.- CONTEXTO DEL INCISO SEXTO DEL ART. 39 LCQ

A fin de poner en contexto, comenzaré con la transcripción de la parte pertinente del artículo 39 de la ley 24.522:

Informe general del síndico

ARTICULO 39: Oportunidad y contenido. Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

(...)

6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

(...)

El síndico, al momento de afrontar las tareas necesarias para dar cumplimiento con el dictamen que exige el inciso sexto del art. 39 LCQ, ya habrá recorrido un largo trayecto en su actuación en el proceso concursal.

Desde la aceptación del cargo, el síndico viene desarrollando un sinnúmero de actividades, no sólo de contenido procesal, sino de actuación profesional, empleando las facultades investigativas e inquisitivas que la ley le confiere (arts. 33 y 275 LCQ). Y a ésta altura del proceso, ya debería tener un acabado conocimiento del deudor, en relación a los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, comerciales, societarios y contables.

La elaboración del Informe General previsto por el artículo 39 de la ley 24522 es sumamente importante para el proceso concursal, siendo que el síndico volcará en el mismo información económica, financiera y patrimonial del sujeto concursado. El juez y los acreedores del deudor, basarán en el informe sus decisiones del proceso y sobre la aceptación o no de la propuesta, respectivamente.

²⁶ Quintana Ferreyra, Francisco, "Concursos", t. 1, p. 18-19, Ed. Astrea, 1985

Adentrándonos más precisamente en el inciso sexto, se le solicita al síndico que, previo a corroborar su existencia, exprese la época en que se produjo la cesación de pagos, y los hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen. El objetivo de éste inciso es que a partir de la fecha de inicio de cesación de pagos que se fije a través de la resolución que dicte el juez (art. 117 LCQ), se determine el período de sospecha, en donde se podrán revisar los actos realizados por el deudor y en caso que corresponda, se lleven adelante las acciones de recomposición patrimonial correspondientes.

Cabe destacar la opinión de Graziabile sobre éste tema, “los efectos de la fecha de inicio de la cesación de pagos sólo se producen en la quiebra directa, indirecta o por extensión. Obviamente en el concurso preventivo, en tanto no fracase y devenga en quiebra indirecta, no pueden ser dispuestas inoponibilidades concursales de actos realizados durante el período de retroacción de la quiebra (arts. 118 y 119, LCQ), ni procede extender la quiebra al socio ilimitadamente responsable aun cuando haya ejercido el derecho de receso después de que la sociedad cayó en el estado de cesación de pagos (art. 160, LCQ), ni promover acciones de responsabilidad concursal por actos realizados por administradores o terceros hasta un año antes de la fecha inicial de la insolvencia (arts. 173 y 174, LCQ), y carecen de sentido las cuestiones atinentes al comienzo y al cese de la inhabilitación de los administradores de la persona jurídica fallida (arts. 235 y 236, LCQ), que son los supuestos para los cuales es relevante la fecha de inicio de la cesación de pagos. Pese a ello, el síndico debe emitir opinión sobre dicha fecha inicial, puesto que esa estimación, y las observaciones a que diera lugar, constituyen antecedentes que serían considerados en una eventual quiebra indirecta por fracaso de la solución preventiva, en la que sí será determinado el día en que el deudor cayó en insolvencia.”²⁷

3.2.- RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN

El síndico, a partir de la aceptación del cargo en el proceso concursal, habrá recopilado la siguiente información del deudor:

- Información brindada por la concursada en su presentación en concurso, estudio del expediente judicial y de los expedientes atraídos al concurso.
- Información obtenida mediante requerimientos de información y documentación a la concursada (actas de asamblea y directorio, designaciones, contratos, características de la actividad, planos, organigrama, saldos de las cuentas, listado del personal, poderes de administración otorgados, balances de sumas y saldos, altas y

²⁷ Graziabile, Darío J. “Recomposición Patrimonial en la Insolvencia”, p. 43, Ed. Erreius, 2017

bajas de bienes de uso, avales otorgados por los miembros del directorio, y estado de las deudas previsionales y fiscales)

- Información obtenida por el Síndico derivada del control y vigilancia de la administración de la concursada (Información sobre la evolución de la empresa: saldos de cuentas, ventas y gastos mensuales, altas y bajas del personal, existencias, pasivos posconcursoales, análisis del flujo de fondos).
- Información obtenida por el Síndico a través de las solicitudes de verificaciones de créditos presentadas por los acreedores e incidentes de verificación tardía.
- Información obtenida mediante requerimientos de información

El Síndico se expedirá al elaborar este informe, sobre aquellos puntos sobre los cuales ya lo ha hecho el deudor en cumplimiento de los requisitos formales del art. 11 de la ley 24.522 y además corroborará la veracidad y precisión de la información brindada por el deudor concursado en su presentación.

3.3.- TAREAS DEL SÍNDICO PARA EXPRESAR LA ÉPOCA DE CESACIÓN DE PAGOS

En oportunidad de expresar la época de cesación de pagos, el síndico ya habrá realizado una gran tarea de investigación al responder al inciso 1ro del art. 39 LCQ, debiendo apoyarse en ella, dado que debe informar las causas de desequilibrio económico del deudor.

Para ello debió haber practicado un análisis de los factores exógenos y endógenos que afectaron al deudor, analizar e interpretar los estados contables de la concursada como herramienta contable para determinar las causas del desequilibrio, tomando al menos los últimos tres balances de la empresa y hacer un análisis horizontal y vertical comparativo de los diferentes rubros de los balances. A partir de ese análisis, determinar ratios e índices económicos, financieros, capital de trabajo, liquidez, rotación, solvencia, etc. que ayudan a entender las causas del desequilibrio económico financiero.

El síndico debió haber realizado además pruebas selectivas de consistencia de la información relevada. Haber realizado visitas a la sede de la concursada. También corresponde evaluar la razonabilidad de las causas invocadas por el deudor en su presentación en concurso preventivo. Analizar la estructura administrativa de la firma y diseño de su control interno. Analizar el marco macroeconómico temporal. Investigar los medios financieros al alcance de la empresa. Analizar los retiros de los socios o la política de dividendos de la sociedad. Analizar la planificación financiera, incidencia de los costos financieros al recurrir al crédito bancario, descuento de pagarés de clientes, venta de cheques de terceros, etc. Analizar las políticas de

comercialización empleadas, planificación de la producción, instrumentación del control de las cobranzas. Investigar si hubo excesiva participación de fuentes de financiación de terceros. Incremento o disminución del stock de bienes de cambio. Financiaciones de activos no corrientes con pasivos de corto plazo. Analizar cambios drásticos en el entorno del perfil de la dirección de la concursada como son los fallecimientos, sucesores incompetentes, designaciones políticas, existencia de clanes, rivalidades entre socios, etc. Analizar si existen elevados costos de la explotación. Analizar la existencia de mala política del personal.

Resulta de singular importancia, determinar las causas del desequilibrio económico de la deudora, con el objeto de analizar la existencia de actos susceptibles de ser revocados.

Rodríguez afirma que "la fecha de inicio de cesación de pagos, podrá ser fijada como consecuencia de la determinación de las causas del desequilibrio económico de la deudora. Se podría determinar la fecha de inicio de la cesación de pagos como la fecha del primer incumplimiento. No se debe considerar, sin embargo, que ésta sea necesariamente la verdadera fecha de inicio de la cesación de pagos, teniendo en cuenta la posibilidad de que el deudor pueda seguir cumpliendo sus obligaciones haciendo uso de refinanciamientos en condiciones perjudiciales para su patrimonio, o ventas a precio vil. El Síndico deberá retrotraer entonces la fecha de inicio de la cesación de pagos a aquélla en que se iniciaron las dificultades que se intentaron disimular en las operaciones o hechos ruinosos o fraudulentos utilizados para obtener recursos."²⁸

En tanto que Graziabile sostiene que "la opinión del síndico, como todas las que le incumbe emitir en el proceso concursal, debe ser fundada y no puede serlo en generalidades sino que debe basarse, como lo exige expresamente la ley, en "hechos y circunstancias" precisos, que no pueden sino haber ocurrido en días precisos. De modo tal que, si bien la ley hace referencia a una "época", la exigencia de una adecuada fundamentación en acontecimientos que deben ser ubicados en el tiempo, en la práctica impone que sea determinada una fecha precisa. Por otra parte, dicha opinión y sus fundamentos tienen en miras la determinación de una fecha precisa de inicio de la insolvencia (arts. 115 a 117, LCQ), de modo que la estimación de una "época", sobre todo si fuera muy extensa, no sería de utilidad a los fines que es requerida. Tanto es así que el artículo 117, LCQ, autoriza la observación del informe general específicamente respecto de la "fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico" (párr. 1° de dicha norma), con lo cual asume que el órgano del concurso no debe expresar una "época" sino una "fecha" de origen de la insolvencia. La experiencia demuestra que los síndicos de ordinario estiman una fecha concreta de inicio del estado de cesación de pagos, y entendemos que constituye un deber de

²⁸ Rodríguez, Raquel y otros. "La actuación del síndico en el Concurso Preventivo", La Ley 2004, p. 132

tales funcionarios del concurso proceder así por las razones dadas. En general se trata de alguno de los "hechos reveladores" mencionados en el artículo 79, LCQ, usualmente el más antiguo que haya sido constatado en el caso (...)."²⁹

En virtud de las opiniones expuestas precedentemente y sin perjuicio de las tareas realizadas por el síndico en marco del inciso 1ro del art. 39 LCQ (expresar las causas de desequilibrio económico del deudor), el órgano concursal, a efectos de expresar la época de cesación de pagos, aplicando herramientas de análisis económico financiero y de auditoría, debe encontrar el momento en que el patrimonio se volvió impotente para enfrentar sus obligaciones exigibles por medios regulares, exteriorizado por hechos reveladores, por lo tanto el síndico debería efectuar las siguientes tareas:

En primer lugar detectar la existencia de hechos reveladores enunciados en el art. 79 LCQ (en particular verificar el acceso a préstamos a tasas usurarias, medios ruinosos, otorgamiento de garantías, ventas a precio vil, etc.).

Verificar la existencia de otros hechos que pudieran exteriorizar la cesación de pagos.

Analizar el expediente judicial y la fecha de inicio de cesación de pagos denunciada por la concursada en su presentación (aunque no sea vinculante pese a su valor confesional).

Indagar sobre los libros contables, laborales, societarios e impositivos y toda otra documentación respaldatoria del deudor.

Analizar las causas del aumento del pasivo y las disminuciones del activo.

Analizar los pedidos de verificación de créditos presentados por los acreedores, anticuando las deudas verificando el primer incumplimiento y si, a partir de éste, se comprueba que la insuficiencia patrimonial es permanente y generalizada.

Realizar los requerimientos por escrito de información adicional al concursado y a los acreedores.

Realizar visitas a la sede de la concursada y practicar inspecciones oculares dejando constancia en actas de constatación.

Utilizar la información del análisis horizontal y vertical de los estados contables realizado cuando se dio respuesta al inciso 1 del art. 39, para determinar la composición de los rubros del Activo, Pasivo y Patrimonio Neto y sus variaciones.

²⁹ Graziabile, Darío J. "Recomposición Patrimonial en la Insolvencia", p. 42, Ed. Erreius, 2017

Analizar la interrupción del flujo de fondos que evidencie la cesación de pagos a través de la impotencia patrimonial.

Utilizar la información de los ratios e índices financieros calculados cuando se dio respuesta al inciso 1 del art. 39. Por ejemplo, el índice de liquidez, que es uno de los que mejor representa la cesación de pagos. Otros índices pueden ser, endeudamiento, solvencia, capital de trabajo, plazo medio de cobranza y de pagos, ganancia bruta, rentabilidad del capital propio, rentabilidad del activo, entre otros. Algunas de las fórmulas son las siguientes:

$$\text{Liquidez} = \frac{\text{Activo Cte}}{\text{Pasivo Cte}} \qquad \text{Endeudamiento} = \frac{\text{Pasivo}}{\text{Patrimonio Neto}}$$
$$\text{Solvencia} = \frac{\text{Patrimonio Neto}}{\text{Pasivo}} \qquad \text{Capital de Trabajo} = \text{Activo Cte} - \text{Pasivo Cte}$$

La cesación de pagos es un problema financiero que se manifiesta cuando el capital de trabajo es insuficiente para hacer frente a sus compromisos. Su circulación más o menos rápida significa más o menos beneficio (en el caso de un resultado positivo). Esta diferencia se encuentra íntimamente relacionada con el ciclo operativo de las empresas; por ello va a influir el tiempo que tarda el circuito comprar-pagar-producir-vender y cobrar, es decir, en qué tiempo se recompone el efectivo inicial (promedio de cobranza, días cubiertos de producción con stock de materia prima, días de productos en proceso, días de venta cubierta con el producto terminado, etc.).

Liquidez: Es la razón del activo corriente y el pasivo corriente. Este índice nos revela el porcentual de activo corriente que tiene la empresa para afrontar el pasivo corriente. Cuanto más alto la empresa es más solvente (debe ser superior a 1).

Endeudamiento: Es el cociente entre el pasivo y el patrimonio neto. Esta ratio nos revela la composición de la inversión del capital ajeno y el capital propio en la empresa. El valor 1 representa la igualdad en la inversión de capital propio y ajeno; un valor superior a 1 significa que el pasivo o el capital de terceros es superior a la inversión propia y, contrariamente, un valor inferior a 1 significa que el capital propio es mayor que la inversión de terceros. Por ello, cuanto más alto es el valor de la ratio mayor es el endeudamiento.

Solvencia: Es el cociente entre el patrimonio neto y el pasivo. Al igual que la ratio anterior, nos revela el posicionamiento del capital propio respecto del capital ajeno. El valor 1 representa la igualdad en la inversión de capital propio y ajeno; un valor superior a 1 significa que la inversión propia es superior al pasivo o al capital de terceros y, contrariamente, un valor

inferior a 1 significa que la inversión de terceros es mayor que el capital propio. Por ello, cuanto más alta es la ratio más solvente es la empresa.

Mena afirma que “el análisis de estos índices determinará la época en la cual hay que fijar la fecha inicial de la cesación de pagos y, a partir de allí, el análisis de todas las obligaciones, deudas impagas, inicios de procesos judiciales, refinanciaciones incumplidas, otorgamiento de garantías por créditos que nacieron quirografarios, esta cadena ininterrumpida de actos que demuestran la incapacidad financiera de la empresa para hacer frente a sus obligaciones, nos determinará la fecha inicial de la cesación de pagos. Nótese que no es necesario el incumplimiento; la fecha inicial de la cesación de pagos puede estar determinada por otro tipo de operaciones. En este sentido, ayuda la información obtenida a través de terceros vía los pedidos de verificación ya analizados una vez realizado el informe individual.”³⁰

El síndico podrá además indagar sobre otros aspectos o acontecimientos que pudieran convertirse en hechos reveladores (fallecimientos de los socios, liquidaciones de mercaderías por debajo del costo, cierre repentino de establecimientos, abandono de la empresa, infracapitalización societaria, etc.), cotejar las actas de directorio, contratos celebrados, refinanciaciones efectuadas con entidades bancarias o financieras, otorgamiento de garantías y poderes, lectura de comprobantes de pago de impuestos o tasas para determinar la existencia de otros bienes no detectados, analizar las causas judiciales donde el deudor sea parte, verificar la existencia de pagos informales (por ejemplo a presuntos empleados no registrados), analizar las impugnaciones u observaciones recibidas, verificar si el incumplimiento de los vencimientos fue voluntario o justificado por motivos de la insolvencia, reconocimiento de intereses excesivos, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales, otorgamiento de derechos reales sobre deudas no vencidas, analizar las pólizas de seguros contratados, investigar las medidas tomadas por los administradores para revertir la crisis, etc.

Combinando la información relevada por la sindicatura con la información que surja del análisis económico, financiero y patrimonial y la detección de los hechos reveladores, el síndico podrá obtener elementos de juicio válidos y suficientes que generen convicción en el profesional, a fin de poder expresar la época de cesación de pagos fundadamente y dar cumplimiento con el inciso sexto del art. 39 LCQ.

En síntesis, el síndico con su formación como contador público especialista en la materia concursal, haciendo uso de las incumbencias de la profesión y de las facultades investigativas e inquisitivas que la ley le otorga, se encuentra en condiciones de llevar adelante todas las tareas de auditoría y análisis de estados contables, necesarios para fundar su opinión al momento de dictaminar sobre la época de cesación de pagos.

³⁰ Mena, Celina M. “Informes de la Sindicatura Concursal”. P. 201. Errepar, 2009

4.- CONCLUSIÓN

A lo largo de éste trabajo, se ha podido desarrollar el concepto de cesación de pagos, abordándolo desde diferentes miradas jurídicas doctrinarias y jurisprudenciales, sin dejar de lado la concepción contable, que es la que incumbe a nuestra profesión.

Como quedó demostrado, la expresión de la época de cesación de pagos se trata de una ardua tarea donde convergen los conocimientos jurídicos y contables, siendo que la cesación de pagos no es materia exclusiva de la ciencia jurídica ni tampoco de las ciencias económicas, sino que se fusionan o se materializan en la figura del síndico concursal, contador público especializado, profesional idóneo para interpretar los estados contables del deudor y para llevar adelante todas las tareas de auditoría necesarias para dictaminar sobre la cesación de pagos del sujeto concursado en el marco del inciso sexto del art. 39 LCQ.

El síndico deberá volcar su saber y criterio profesional, aplicando las herramientas de análisis económico financiero y de auditoría, apoyándose en las facultades investigativas e inquisitivas que le proporciona la ley, indagando profundamente en la contabilidad y documentación del sujeto cesante, buscando los hechos reveladores que exterioricen el estado de cesación de pagos, sin limitarse a los enunciados por el art. 79 LCQ, ni expresar únicamente el primer incumplimiento del deudor, sino analizar las causas de desequilibrio económico, buscar otros hechos no enunciados en la ley, detectar simulaciones, irregularidades y fraudes al patrimonio del deudor y actos en perjuicio a sus acreedores.

A través de los índices (en particular el de liquidez), junto con el análisis de los estados contables, y de la documentación del sujeto concursado, acreedores y terceros, la detección de los hechos exteriorizadores y la interrupción de los flujos de fondos positivos, la sindicatura concursal podrá reunir evidencia suficiente para fundamentar su dictamen y ofrecerle al Juez del concurso un trabajo de calidad que le permita al magistrado formar convicción en oportunidad de fijar la fecha de inicio de cesación de pagos (art. 117 LCQ), y que en caso de decretarse la quiebra indirecta, investigar los actos celebrados por el deudor en el período de sospecha, que se hayan realizado en contravención a la norma concursal que regula la ineficacia de los actos y que posteriormente dispararán las acciones de recomposición patrimonial.

A modo de cierre del presente trabajo, cabría además la posibilidad de proponer una reforma a la ley en cuanto darle uniformidad al concepto de la cesación de pagos, siendo que la ley utiliza los términos “fecha”, “época” o “estado”, y sea reemplazado únicamente por la palabra “fecha”, ello con el propósito de zanjar la discusión doctrinaria acerca de si el síndico debe informar la época o la fecha de inicio de cesación de pagos.

5.- BIBLIOGRAFIA

- Argeri, Saul A., "El síndico en el concurso de quiebra", Ediciones Jurídicas, 1991
- Argeri, Saul A., "La quiebra y demás procesos concursales", t. I., Editora Platense, 1974
- Bengoechea Elba, Manfredi Juan, Pappacena Rubén, Schiavo Jorge N., Turco Graciela S. y Villoldo Juan Marcelo. "El informe general del síndico concursal". Fondo Editorial CPCECABA, 2004.
- Berstein, Omar R. "Inminente cesación de pagos". Ed. Astrea, 2018
- Camara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", vol. I, Ed. Depalma., 1980.
- Favier-Dubois, Eduardo M., "Concursos y Quiebras. Ley 24522 Actualizada y comentada con Jurisprudencia y Bibliografía", Errepar, 2012
- Fernández, Raymundo L., "Fundamentos de la quiebra", Cía. Impresora Argentina SA, 1937
- Fornero, Ricardo Agustín. "Aspectos Financieros en la determinación de la fecha de Cesación de Pagos en el proceso concursal". Anales de Jornadas en Ciencias Económicas (FCE-UNC), Sep 1982.
- Graziabile, Darío J. "Ley de Concursos Comentada", Ed. Erreius, 2015
- Graziabile, Darío J. "Recomposición Patrimonial en la Insolvencia", Ed. Erreius, 2017
- Heredia, Pablo. "Tratado Exegético de Derecho Concursal", t. 3, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2001
- Maffía, Osvaldo J. "Verificación de Créditos". 4ta Ed., Depalma 1999
- Maffía, Osvaldo J., "Derecho concursal", t. I, Ed. Zavalía, 1985.
- Mena, Celina M. "Informes de la Sindicatura Concursal". Errepar, 2009
- Miguens, Héctor J. "El concepto de 'Estado de Cesación de Pagos' en el Derecho Concursal Argentino". AFDUC 16, 2012, ISSN:1138-039X
- Quintana Ferreyra, Francisco, "Concursos", t. 1, Ed. Astrea, 1985
- Rivera Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", Tomos I y II. Rubinzal-Culzoni Editores, 1997
- Rivera-Roitman-Vitolo. "Ley de Concursos y Quiebras". 4ta edición actualizada. Tomo I, 2009. Rubinzal-Culzoni Editores
- Rodriguez, Raquel y otros. "La actuación del síndico en el Concurso Preventivo", La Ley 2004
- Roullion, Adolfo A.N., "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24522", 17ma edición, Ed. Astrea, 2016
- Telese Miguel, Mc Inerny Patricio T. y Lorenzo Facundo Martín. "Insolvencia patrimonial". Editorial Osmar D. Buyatti, 2022
- Tonón, Antonio, "Derecho concursal, t. I, Ed. Depalma, 1988.
- Trillini, Jorge L. y Milanesi, Gastón. "La cesación de pagos en los procesos judiciales. Una mirada jurídica a la luz de las finanzas corporativas". Doctrina Societaria y Concursal, Errepar. Mayo 2015. Cita digital EOLDC091960A
- Vítolo Daniel Roque. "Manual de concursos y quiebras". 3ra Ed., Editorial Estudio, 2022
- Zavala Rodriguez, Carlos J., "Código de Comercio comentado", vol. VII, Ed. Depalma, 1980.